

REPÚBLICA DE COLOMBIA



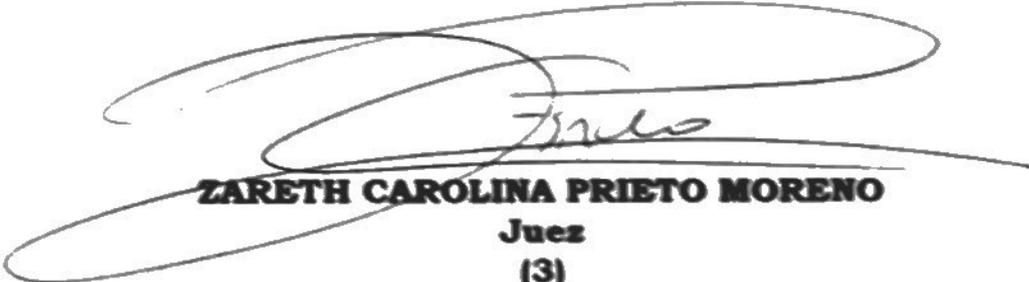
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 18 AGO 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01319 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (fls. 33-37, C.1), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 18 AGO 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01319 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 18 de noviembre de 2019 se libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído por aviso, conforme al artículo 292 del C. G. del P. de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente, quien dentro del término legal no pagó la obligación que se reclama ni propuso excepciones.

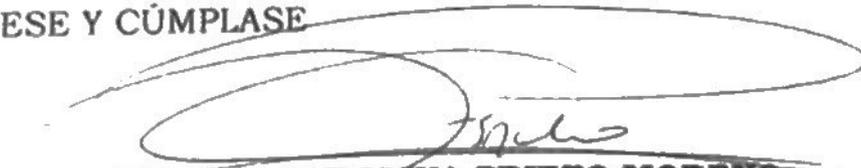
Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 AGO 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01319 00

Como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho,

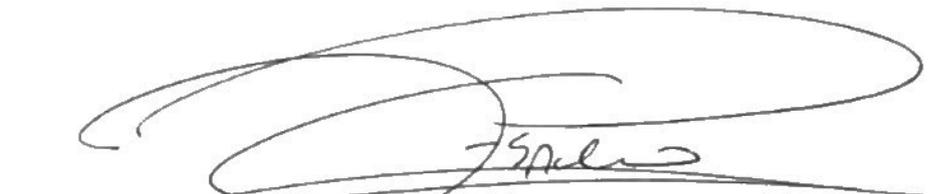
DISPONE:

DECRETAR LA APREHENSIÓN Y EL SECUESTRO del vehículo de placas No. **DNL968**, de propiedad de la demandada. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades legales al Inspector de Tránsito de la zona respectiva o quien haga sus veces, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso (parágrafo único del art. 595 del C. G. del P.). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del art. 595 ibídem. Sobre el particular, téngase en cuenta la circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 336 de la Ley 1955 de 2019 que derogó expresamente el art. 167 de la Ley 769 de 2002.

Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en documento adjunto a este proveído. Citese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

Con todo, no sobra señalar que la realización de la aludida diligencia depende de las disposiciones que sobre el particular adopte el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la actual emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)